



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 195 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Edwin Alfredo Vasquez Mendoza	18/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Angel Maria Herrera Galindo	16/11/2021	Auto Decreta - Ilegalidad Medida Cautelar. Requiere. 05
08001418901320210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Susan Ivone Sosa Vanegas	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cedec	Edinson Jair Ustariz Morales	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heidy Del Carmen Leyva Mejia	18/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210077600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Digiprint Ltda	Novus Civitas Colombia Sas	18/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Montichello	Alejandro Martin Blumenstein	18/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7b773650-ef2f-4965-9580-6b56b028b36f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 195 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	Adisley Dominguez Arias	18/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquín Alberto Araujo López	Omar Adolfo Suarez Garcia	18/11/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Compenecia 03
08001418901320210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Barrios Cortina	Jhoana Castiblanco	18/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proalping S.A.S	Bravo Petroleum Logistics Colombia	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210060100	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Greeyns Villalobos	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210052500	Verbales De Minima Cuantia	Luz Amparo Torres Zuluaga	Y Otros Demandados ., Reiner Camilo Quevedo Casares	18/11/2021	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7b773650-ef2f-4965-9580-6b56b028b36f

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210077600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DIGITAL PRINTING S.A.S. NIT: 802.017.243-7
DEMANDADOS: NOVUS CIVITAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.410.260-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante DIGITAL PRINTING S.A.S. NIT: 802.017.243-7, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra del NOVUS CIVITAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.410.260-2, por concepto de obligaciones derivadas de tres facturas.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que estos corresponden a una representación gráfica de facturas de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que las regulan.

Cuando se expide facturación electrónica, y a fin de darle cumplimiento a la demostración de su aceptación, de la forma como lo exige el art. 773 C.Co., se debe acreditar el envío y el acuse de recibo por medio digital, recordándose que *“Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.”*¹

De los documentos aportados como título de recaudo, se advierte que las facturas que se pretenden cobrar mediante la acción cambiaria con esta demanda fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 del 2020², y por tanto, se debe dar aplicación a la norma anterior que regula la materia, esto es el Decreto 1349 del 2016.

El referido Decreto establece que el documento que presta mérito ejecutivo para reclamar las obligaciones derivadas de facturación electrónica, resulta ser el título de cobro expedido por el registro que contenga la información de las personas que, conforme a la circulación de factura electrónica, se obligó al pago de acuerdo con el artículo 785 del Código de Comercio. Al respecto dicha norma en sus definiciones, señala que el *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*³.

No obstante, se observa que los documentos aportados como base para el cobro de la obligación corresponden a documentos impresos derivados de una factura electrónica, sin allegar el necesario Título de Cobro que expide el registro, según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016.

¹ Artículo 2.2.2.53.5. Decreto 1349 del 2016.

² DIARIO OFICIAL. AÑO CLVI. N. 51412, 20 Agosto, 2020. PÁG. 6

³ ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Num. 15 Decreto 1349 de 2016

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que los documentos aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por DIGITAL PRINTING S.A.S, identificada con NIT: 802.017.243-7, representada por el señor DIAZ TARUD JOSE FRANCISCO, identificado con la cedula No.72.005.544, en contra de NOVUS CIVITAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.410.260-2, representada por el señor DANIEL HAIME GUTT identificado con C.E número 695972, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2bf3b238dca6e285f791f1ec12f0b476864b836cb84bcf51004aa2fc4bb9d**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210077200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, contra HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA CC No. 32.774.615, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aclararse el correo electrónico donde la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, recibirá notificaciones, dado que la señalada en la demanda no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f0e39ae7a0504fd765d486b155b28c620bdd4354db5efa9ca369109c145105**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD ICAC ION: 08001418901320210076100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO ARAUJO LÓPEZ
DEMANDADO: OMAR ADOLFO SUAREZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra OMAR ADOLFO SUAREZ GARCÍA, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a \$40.089.363.89, suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$40.089.363.89, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.041.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea1528acf65b5b17ad828a4f764c25f6ad35b3de15469561a5894048a75bfc**
Documento generado en 18/11/2021 01:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0734-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MONTICHELLO
DEMANDADOS : ALEJANDRO MARTIN BLUMENSTEIN

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de octubre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 177 del 19 de Octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO MONTICHELLO, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc27b7da735c9daa2a874bb4f5650a0c998ecf9d6b7275c29eba50cf056199**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	080014189013-2021-0726-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BARRIOS CORTINA
CONTRA:	JHOANA PATRICIA CASTIBLANCO VIANA, C.C. No. 33.274.226 MIRTA ELENA CASTIBLANCO VIANA C.C. No. 1.051.819.742 JUAN CARLOS CASTIBLANCO VIANA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 15 de octubre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 177 del 19 de Octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d97103cf1b59b4fcd698e1fb76dfba4f1b2ec3efc7e9a932c10ef7015b586**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-067800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS
CONTRA: ADISLEY DOMINGUEZ ARIAS Y ROBERT ANTONIO LUNA SIERRA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 162 del 27 de septiembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f60006a6806ac62e1bf7514a60e079256cad46b507c17cf8e6324f34da03b2**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-067200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S con NIT 900354139- 9
CONTRA: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con NIT 900424296-8

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el 28 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y subsanada en debida forma la presente demanda, procede el despacho a su revisión a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con NIT 900424296-8. De acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra de BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con NIT 900424296-8 representada legalmente por el señor ALDO ADONICEDETH LOPEZ PERDOMO C.C No. 79474858, a favor de PROALPHAING S.A.S. NIT No. 900.354.139 - 9, representada legalmente por JESÚS ALBERTO ACEVEDO CASTAÑEDA CC 1045710909, por las siguientes sumas:

a. DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.096.780), por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de ventas No. FPE48, FPE49, FPE52, FPE53 Y FPE54.

b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago y moratorios del capital acelerado, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Más las costas y agencias en derecho.

2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.
6. Téngase al Dr. MIGUEL ALFONSO LOPEZ ARROYO, C.C No. 7477986 de Barranquilla, y TP No. 59315 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado (a) BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con NIT 900424296-8, en los diferentes Bancos y corporaciones de esta ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$4.193.560. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213936ef686d04e6f89bb26b43a2374731eb181ee99991df8e89aa9833c782c4**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0645-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: EDWIN ALDREDO VASQUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.
Barranquilla, noviembre 18 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a través del Sistema Tyba por estado No. 133 del 1 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907de97ca5f21df56000b41c631bad538e74a752b07e7b572e98c10bcd04bd6**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00525-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ AMPARO TORRES ZULUAGA. C.C. 32.720.372
DEMANDADOS: REINER QUEVEDO Y ARACELLY GÓMEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con ESCRITO DE SUBSANACIÓN, presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial mediante auto de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad, dispuso inadmitir la demanda a fin que la parte actora realizara el escaneo integral y aportara de forma completa el contrato de arrendamiento, toda vez que el anexo en la demanda, resultaba ilegible e incompleto.

Presentado el memorial de subsanación, se advierte que la copia del contrato nuevamente aportada continúa sin ser legible en cuanto a su contenido, sin que le sea posible a este despacho entrar a verificar sus cláusulas, por lo que al no haberse cumplido con lo ordenado en debida forma, se tendrá por no subsanada la demanda y por ende se dispondrá su rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por LUZ AMPARO TORRES ZULUAGA. C.C. 32.720.372, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af16dae26f0ac6167531c2e2ee0f7a933cf7c20078a884bb8c39adfb4714**

Documento generado en 18/11/2021 01:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA HERRERA GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que existe medida de embargo decretada en auto de fecha 24 de julio de 2020, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos percibidos por la parte demandada ANGEL MARIA HERRERA GALINDO como pensionada. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 16 del 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se observa que en auto de fecha 24 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos percibidos por la parte demandada ANGEL MARIA HERRERA GALINDO, asumiéndose de forma errada que se trataba de un empleado, cuando en realidad se informa que tiene calidad de pensionado de CASUR.

Así, si bien el art. 344 del C.S. del T., viabiliza el embargo hasta del 50% de la pensión, éste solo pueden ser aplicado “...a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil.”, por lo tanto, la regla general es la inembargabilidad de las pensiones, operando la excepción en créditos a favor de cooperativas, como también lo establece el num. 5° del art. 134 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior y en aplicación del control oficioso de legalidad del art. 132 del estatuto procesal, se decretará la ilegalidad del numeral 1° de las medidas cautelares ordenadas en el proveído de fecha 24 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, y la devolución inmediata de los depósitos judiciales que pudieran existir por dicho concepto.

Por otra parte, no se observa al interior del expediente, constancia de la notificación efectuada a la parte demandada, como lo exige los arts. 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; por ello la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el art. 317 num. 1° del estatuto procesal, esto es decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del numeral 1° de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 24 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada ANGEL MARIA HERRERA GALINDO, el cual queda sin efecto, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Informar al pagador de CASUR, el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada ANGEL MARIA HERRERA GALINDO. Por secretaria expídase el correspondiente oficio, y realícese la devolución de títulos judiciales a su favor, en caso de existir.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Requierase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias pertinentes de notificación de la presente demanda y allegue al expediente las evidencias correspondientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, según lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd1eaf1577855a9ae9bc7866f25e6642e36907477bcdd206262eb3832957579

Documento generado en 16/11/2021 04:48:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**